PROVISIONAL
Para los participantes únicamente

A/CN.4/SR.3011
24 de agosto de 2009

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

61º período de sesiones
(Primera parte)

ACTA RESUMIDA PROVISIONAL DE LA 3011ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el miércoles 27 de mayo de 2009, a las 10.00 horas

SUMARIO

Tributo a la memoria de Sir Derek Bowett, ex miembro de la Comisión

Reservas a los tratados *(continuación)*

Las correcciones a la presente acta deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Deberán presentarse en forma de memorando, incorporarse en un ejemplar del acta y enviarse, **dentro del plazo de dos semanas a partir de la fecha del presente documento**, a la Sección de Edición de Publicaciones y Corrección de Pruebas, oficina E.4105, Palacio de las Naciones, Ginebra.

GE.09-61521 (S) 200809 240809

Presentes:

Presidente:	Sr. PETRIČ
Miembros:	Sr. CAFLISCH
	Sr. CANDIOTI
	Sr. COMISSÁRIO AFONSO
	Sr. DUGARD
	Sra. ESCARAMEIA
	Sr. FOMBA
	Sr. GAJA
	Sr. GALICKI
	Sr. HASSOUNA
	Sr. HMOUD
	Sra. JACOBSSON
	Sr. KOLODKIN
	Sr. McRAE
	Sr. MELESCANU
	Sr. MURASE
	Sr. OJO
	Sr. PELLET
	Sr. PERERA
	Sr. SABOIA
	Sr. VALENCIA OSPINA
	Sr. VARGAS CARREÑO
	Sr. VASCIANNIE
	Sr. WISNUMURTI
	Sir Michael WOOD
	Sra. XUE

Secretaría:

Sr. MIKULKA	Secretario de la Comisión

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

TRIBUTO A LA MEMORIA DE SIR DEREK BOWETT, EX MIEMBRO DE LA COMISIÓN

El **PRESIDENTE** dice que ha recibido la triste noticia del fallecimiento, hace unos días, de Sir Derek Bowett, que fue miembro de la Comisión entre 1991 y 1996. Discípulo de Sir Hersch Lauterpacht, Sir Derek desplegó una ilustre carrera en la teoría y la práctica del derecho internacional. Entre sus logros más destacados, que han sido reconocidos por la comunidad académica internacional, figuran su experiencia sin par en materia de litigación internacional, su activa participación en la resolución de controversias fronterizas y su contribución a la elaboración de un régimen para los recursos minerales de los fondos de los océanos del mundo.

Su sabiduría y su experiencia fueron muy apreciadas por todos los que trabajaron con él en la Comisión de Derecho Internacional, y su contribución a la labor de la Comisión sobre las relaciones internacionales ha sido decisiva. Su profundo conocimiento de la abogacía, su entusiasmo por el derecho internacional y su cortesía serán recordados por todos.

Por invitación del Presidente, los miembros de la Comisión observan un minuto de silencio.

El **Sr. VARGAS CARREÑO** dice que, como miembro de la Comisión entre 1992 y 1996, puede dar testimonio de las cualidades intelectuales y morales de Sir Derek, quien alcanzó una altura formidable en el campo académico, como funcionario público internacional y como litigante. De sus numerosos escritos que han tenido una repercusión importante en el derecho internacional, los relativos a las cuestiones de la legítima defensa en el derecho internacional y la Corte Internacional de Justicia en particular reflejan su vasta experiencia práctica en la litigación internacional del máximo nivel.

Sir Derek sobresalió por su buen criterio y por su capacidad de resumir un debate importante de manera clara y concisa, como puso de manifiesto su contribución a las deliberaciones sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, de 1996, y sobre los temas de la sucesión de los Estados y la responsabilidad de los

Estados. En sus enseñanzas, sus publicaciones, su participación en la Comisión y otras actividades, Sir Derek ha dejado un gran legado para el derecho internacional.

El **Sr. PELLET** dice que conoció a Sir Derek en 1988, en el curso de la vista oral en la Corte Internacional de Justicia de la causa relativa a las acciones armadas fronterizas y transfronterizas (*Nicaragua c. Costa Rica*), en que él mismo, que era un recién llegado, representó a Nicaragua y Sir Derek, que era un litigante respetado ante la Corte, representó a Honduras. Sir Derek no se sintió ofendido por algunos de los comentarios bastante impertinentes que él hizo durante la vista, sino que al contrario lo alentó en su carrera, y posteriormente ambos trabajaron juntos en muchos asuntos. Sir Derek siempre fue abierto y recto, y estuvo dispuesto a escuchar y a ofrecer consejo sin imponerlo.

Como miembro de la Comisión, Sir Derek fue discreto pero extraordinariamente eficaz, un hombre de pocas palabras que, sin embargo, a menudo hacía inclinar la balanza. Muchas decisiones fundamentales se adoptaron durante su presidencia del Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo; la revisión de los métodos de trabajo de la Comisión impulsada por él también resultó ser un éxito. Dejará un gran vacío como gran internacionalista, gran letrado y estimado amigo.

El **Sr. FOMBA** dice que entre 1992 y 1996 tuvo el honor de trabajar en la Comisión junto a Sir Derek. Ante todo, fue un extraordinario jurista que hizo una contribución colosal a la doctrina y la jurisprudencia del derecho internacional. También hizo una aportación valiosa a la labor de la Comisión en su selección de temas, tanto en calidad de Presidente del Comité de Redacción durante el examen de temas tan importantes como la responsabilidad de los Estados, como en calidad de Presidente del Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo.

El **Sr. HASSOUNA**, que recuerda a Sir Derek como profesor en la Universidad de Cambridge, dice que fue un hombre modesto, siempre accesible para los estudiantes y popular entre ellos debido a su forma equilibrada y práctica de enfocar los problemas. Entre sus numerosas publicaciones figuran los textos titulados *Law of International Institutions* y *United Nations Forces: A Legal Study of United Nations Practice*.

Su experiencia en las Naciones Unidas le proporcionó un buen conocimiento de la comunidad internacional, y como asesor jurídico del Organismo de Obras Públicas y Socorro de

las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS) adquirió una profunda comprensión de las cuestiones del Oriente Medio. El orador trabajó con Sir Derek en ocasión de la decisión arbitral relativa a *Taba*, en que Sir Derek fue el principal asesor jurídico del Gobierno de Egipto, mientras que su amigo y a veces adversario, Sir Elihu Lauterpacht, era el asesor del Gobierno de Israel. Ese asunto, que acabó ganando el Gobierno de Egipto, es un buen ejemplo de la forma en que una cuestión internacional polémica puede resolverse por medios jurídicos. No obstante, desea señalar que Sir Derek no solo fue un miembro destacado de la Comisión y un excelente maestro sino también un maravilloso ser humano.

Sir Michael WOOD dice que fue Sir Derek quien lo introdujo en el derecho internacional en la Universidad de Cambridge. Sir Derek poseía esa combinación de idealismo y realismo que es tan importante para un académico y para un letrado en ejercicio, y que se puso de manifiesto en su labor para el OOPS en Beirut en momentos muy difíciles.

El **Sr. DUGARD** dice que, cuando era estudiante en la Universidad de Cambridge, fueron los escritos de Sir Derek y ante todo su personalidad lo que influyó en su decisión de seguir una carrera en el derecho internacional. Sir Derek fue al mismo tiempo un realista y un idealista, que hizo que todos fueran conscientes del importante papel que desempeña el derecho internacional en la sociedad moderna.

El **PRESIDENTE** dice que enviará una carta a los familiares de Sir Derek para hacerles llegar la condolencia de la Comisión.

RESERVAS A LOS TRATADOS (tema 3 del programa) *(continuación)* (A/CN.4/614)

El **PRESIDENTE** invita a la Comisión a reanudar su examen del decimocuarto informe sobre las reservas a los tratados preparado por el Relator Especial (A/CN.4/614).

La **Sra. ESCARAMEIA** da las gracias al Sr. Pellet por su decimocuarto informe y en particular por la sección en que se presenta un resumen de los acontecimientos más recientes con respecto a las reservas y las declaraciones interpretativas en varios tribunales y mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos. Desea formular dos preguntas sobre la información que figura en el resumen. En primer lugar, según se indica en el párrafo 64 del

informe, el Observatorio europeo de reservas a los tratados internacionales examina la validez de las reservas a los tratados internacionales aplicables a la lucha contra el terrorismo, incluidas algunas reservas formuladas más de 12 meses antes. El Relator Especial concluye que el Observatorio europeo considera que todavía es posible formular objeciones a las reservas incluso después de que hayan transcurrido 12 meses, lo cual confirma la necesidad del proyecto de directriz 2.6.15 (Objeciones tardías). La oradora no entiende que la referencia al proyecto de directriz sea pertinente, ya que este se limita a estipular que una objeción tardía no producirá los efectos jurídicos de una objeción hecha dentro del plazo de 12 meses. Si el Observatorio europeo sugiere que si los Estados formulan observaciones tardías estas podrían producir algún efecto jurídico, ello entraría en contradicción con el proyecto de directriz 2.6.15. Por tanto, solicita una aclaración sobre este aspecto.

Su segunda pregunta se refiere a la recomendación hecha por el Grupo de Trabajo sobre las reservas en la sexta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. En su recomendación Nº 5, el Grupo de Trabajo afirmó la competencia de los órganos creados en virtud de tratados para evaluar la validez de las reservas. También expresó su acuerdo con la propuesta del Relator Especial según la cual una reserva invalidada debía considerarse nula y sin valor, y concluyó que, a menos que su intención en contrario quedara establecida de forma indisputable, un Estado seguiría siendo parte en el tratado sin el beneficio de la reserva (recomendación Nº 7). La oradora manifiesta su sorpresa por la observación del Relator Especial que figura al final del párrafo 54 de su informe en el sentido de que esa conclusión no refleja su postura, y le pide que aporte una explicación adicional. La recomendación Nº 7 se basa en la suposición de que un Estado preferirá seguir siendo parte en un tratado aun cuando su reserva se haya considerado inválida. A juicio de la oradora, esa es una postura lógica, que está sustentada por lo expuesto en el párrafo 18 del informe del Grupo de Trabajo sobre las reservas (HRI/MC/2007/5).

En relación con el proyecto de directriz 2.4.0, está de acuerdo en que, en lo posible, una declaración interpretativa debería formularse por escrito, por los motivos aducidos en el párrafo 75 del decimocuarto informe. No obstante, el comentario del proyecto de artículo debe reflejar la idea de que las declaraciones interpretativas pueden formularse oralmente, y que aunque no exista un procedimiento oficial de comunicación, esas declaraciones todavía pueden

tener valor probatorio, con arreglo a lo decidido en 1950 por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre la Situación jurídica internacional del África sudoccidental. Además, sugiere que la palabra "escrita" se suprima del título del proyecto de directriz.

Por lo que respecta al proyecto de directriz 2.4.3, la oradora cree que habría que hacer referencia no solo a los proyectos de directriz 2.1.5 a 2.1.7 sino también a los proyectos de directriz 2.1.8 (Procedimiento en caso de reservas manifiestamente inválidas) y 2.1.9 (Motivación). El Relator Especial sostiene que es innecesario mencionar el proyecto de directriz 2.1.8, ya que no es en absoluto evidente que una declaración interpretativa pueda ser válida o inválida (párr. 77). Sin embargo, la oradora considera que existen por lo menos dos casos en que un tratado puede indicar la invalidez de una declaración interpretativa: cuando en un tratado se afirme que no es posible una interpretación del texto y un Estado decida interpretarlo; y cuando un tratado incluya definiciones de determinados conceptos o situaciones y sin embargo un Estado les dé una interpretación diferente. En tales casos debería aplicarse el procedimiento relativo a reservas manifiestamente inválidas contemplado en el proyecto de directriz 2.1.8.

La oradora no está de acuerdo con las opiniones expresadas por el Relator Especial en el párrafo 78 del informe: antes afirmaba que sería útil y conveniente proporcionar una explicación de los motivos de las declaraciones interpretativas, y sin embargo en el informe afirma que no se puede considerar una comunicación de este tipo, porque "es innecesario, por no decir imposible, explicar esas explicaciones". Este cambio radical de posición da lugar a confusión, especialmente porque en el párrafo 78 parece suponerse que hay algún tipo de explicación subyacente a cada declaración interpretativa. En realidad, los Estados a menudo se limitan a indicar la interpretación que desean dar sin aportar ninguna razón para ello. Por ejemplo, en su declaración interpretativa sobre la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, los Estados Unidos de América se limitaron a especificar, sin mayor aclaración, que entendían que el término "intención" significaba "intención específica" y que los "actos cometidos durante conflictos armados sin la intención específica requerida por el artículo II no son suficientes para constituir genocidio con arreglo a la definición de la presente Convención". La oradora no entiende por qué la Comisión no debería recomendar que los Estados facilitaran una explicación sobre el propósito de sus declaraciones. Además, agradecería que el Relator

Especial pudiera confirmar que muchas de esas declaraciones, que a menudo se denominaban "interpretaciones", no eran en realidad otra cosa que declaraciones interpretativas.

La oradora no está satisfecha con la redacción del proyecto de directriz 2.4.3 *bis*, en que se estipula que, en lo posible, la comunicación de una declaración interpretativa debería efectuarse conforme al procedimiento establecido en otros tres proyectos de directriz, ya que no está segura de que una declaración interpretativa deba formularse utilizando el procedimiento que se aplica a la comunicación de las reservas. Si ese es el procedimiento apropiado, el proyecto de directriz debería reformularse de manera que su texto fuera el siguiente: "En lo posible, los proyectos de directriz 2.1.5, 2.1.6, 2.1.7, 2.1.8 y 2.1.9 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las declaraciones interpretativas".

Los proyectos de directriz 2.4.0 y 2.4.3 *bis* deberían remitirse al Comité de Redacción, junto con los cambios que se han sugerido en el debate plenario.

El **Sr. GAJA** dice que al presentar su decimocuarto informe el Relator Especial ha ofrecido a la Comisión un extraordinario menú, pero que hasta ahora no ha servido más que un entremés. En realidad, el debate en curso debería limitarse a los párrafos 67 a 79 del informe, que son los únicos que están disponibles actualmente en todos los idiomas de la Comisión. No hay que dar un trato de favor a un solo idioma, aunque se trate del idioma de Voltaire.

Las meras declaraciones interpretativas tienen poco que ver con las reservas. Si bien este no es un descubrimiento reciente, es significativo que la Corte Internacional de Justicia haya confirmado este hecho en su fallo de 3 de febrero de 2009 en la causa relativa a la *Delimitación marítima en el mar Negro (Rumania c. Ucrania)*.

Los proyectos de directriz 2.4.0 y 2.4.3 *bis* son bastante aceptables, aunque su redacción todavía puede mejorarse. Se han presentado bastante tarde, teniendo en cuenta que el año pasado ya se remitieron al Comité de Redacción proyectos de directriz similares sobre comunicaciones de aprobación de una declaración interpretativa. Ahora el Relator Especial sostiene que no solo las aprobaciones sino también las declaraciones interpretativas deben formularse por escrito. Aunque por este motivo habría sido más lógico presentar los proyectos de directriz en orden cronológico inverso, las dos directrices en cuestión pueden remitirse al Comité de Redacción.

El proyecto de directriz 2.4.3 *bis* no contiene referencia alguna al proyecto de directriz 2.1.8 porque "no es en absoluto evidente que una declaración interpretativa pueda ser válida o inválida". Habría que llegar a la misma conclusión con respecto al proyecto de directriz 2.9.7 (Formulación y comunicación de la aprobación, la oposición o la recalificación), que ya se ha remitido al Comité de Redacción.

El orador entiende de las explicaciones del Relator Especial al Comité de Redacción que la validez podría estar en tela de juicio en los casos en que un tratado prohíba cualquier tipo de declaración interpretativa. No obstante, esos casos son raros. Personalmente, no está convencido de que la consecuencia de prohibir una declaración interpretativa sea que si un Estado o una organización internacional formulan una declaración de este tipo esta deba considerarse inválida. Si se considera que una declaración interpretativa no tiene efecto jurídico, el orador no entiende qué propósito puede tener plantear la cuestión de su validez.

En cualquier caso, es esencial que la Comisión adopte una posición coherente sobre la validez de las declaraciones interpretativas en los proyectos de directriz que tratan de la comunicación y la aprobación de esas declaraciones, que ya se han remitido al Comité de Redacción.

El **Sr. McRAE**, que comenta el proyecto de directriz 2.4.3 *bis*, dice que su punto de partida es distinto del de la Sra. Escarameia en tanto que tiene dudas acerca de la necesidad de incluir una referencia al proyecto de directriz 2.1.7, en parte porque considera que no es apropiado calificar de válida o inválida una declaración interpretativa. En esas declaraciones puede formularse una interpretación incorrecta o equivocada, pero un depositario tiene muy poco margen para determinar si son válidas o inválidas, excepto en el caso muy poco habitual en que las declaraciones interpretativas estén prohibidas deliberadamente. Por el mismo motivo se opone a incluir una referencia al proyecto de directriz 2.1.8. Además, la inclusión de una referencia a los proyectos de directriz 2.1.7 y 2.1.8 plantea la difícil cuestión de si una declaración interpretativa constituye en realidad una reserva. Si se menciona el proyecto de directriz 2.1.7, habría que proporcionar en el comentario del proyecto de directriz 2.4.3 *bis* una explicación exhaustiva de la razón para hacerlo.

El orador no ha quedado totalmente convencido por los argumentos del Relator Especial contra la inclusión de un proyecto de directriz sobre las explicaciones de los motivos de las declaraciones interpretativas. Aunque dos años atrás él mismo había puesto en duda la necesidad de aportar una justificación en diversas circunstancias, porque hacerlo parecía imponer una carga innecesaria a los Estados, más tarde le ha convencido la idea de un diálogo sobre las reservas, porque el contenido de una reserva se comprenderá mejor si se especifican las razones subyacentes a ella. Si se acepta la idea de un diálogo sobre las reservas, el corolario es que sería útil saber cuáles son los motivos de las declaraciones interpretativas, y que por tanto deberían darse a conocer. En muchos casos la explicación de una declaración interpretativa tal vez sea evidente, pero en otros casos puede no serlo. Por ejemplo, un Estado puede añadir un comentario al efecto de que formula una declaración interpretativa porque piensa que ese proceder es congruente con la historia legislativa o los trabajos preparatorios de un tratado. Un Estado también puede considerar que formular una declaración interpretativa es acorde con la práctica de ese Estado. En ambos casos la explicación de los motivos de la declaración interpretativa contribuiría al diálogo sobre las reservas que pudiera celebrarse ulteriormente cuando otros Estados aprobaran la declaración o se opusieran a ella.

Por consiguiente, el Relator Especial debería volver a considerar la idea de que en algunos casos sería útil y apropiado facilitar una exposición de motivos. La disposición en cuestión podría estar redactada como sigue: "Siempre que sea apropiado, una declaración interpretativa irá acompañada de su motivación". A continuación, la Comisión podría explicar en el comentario por qué esto no sería así en muchos casos.

El **Sr. MELESCANU** hace suya la solicitud del Relator Especial de que el estudio de la Secretaría sobre los efectos de la sucesión de los Estados por lo que respecta a las reservas se distribuya a los miembros aunque no esté disponible en todos los idiomas.

El fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Delimitación marítima en el mar Negro (Rumania c. Ucrania)* representó un grave revés para la idea de ajustar los proyecto de directriz sobre las declaraciones interpretativas a los relativos a las reservas. Ese enfoque se propuso teniendo en cuenta que en la práctica los Estados a veces prefieren formular declaraciones interpretativas que en realidad son reservas, especialmente en los casos en que un tratado prohíbe la formulación de reservas. El proyecto de directriz 2.8.1, que reza:

"A menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional si no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro del plazo fijado en la directriz 2.6.13", sugiere que podría transcurrir mucho tiempo antes de que se considere que una reserva ha sido aceptada, en cuyo caso sería preferible que los Estados formularan una declaración interpretativa.

El Sr. Gaja ha planteado la interesante cuestión de la distinción entre la validez y la efectividad de una declaración interpretativa; sin embargo, una declaración que sea válida pero no efectiva es inútil. Por tanto, habría que pensar seriamente en adoptar una decisión acerca de la forma de ajustar las directrices sobre las declaraciones interpretativas que no han dado lugar a objeciones a las directrices relativas a las reservas; de otro modo, el régimen de las declaraciones interpretativas tendrá poco interés para los Estados partes en los tratados, excepto como medio de expresar una posición política.

Aunque no le parece mal el resultado de la causa relativa a la *Delimitación marítima en el mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, el orador expresa su preocupación por la forma en que la Corte Internacional de Justicia desestimó la declaración de Rumania sobre la delimitación de los espacios marítimos, en particular si se tiene en cuenta que una de las conclusiones más importantes alcanzadas por el Grupo de Trabajo sobre las reservas en la sexta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos fue que las reservas y las declaraciones interpretativas podían contribuir a alcanzar el objetivo de la ratificación universal de los tratados (HRI/MC/2007/5, párr. 16).

El orador apoya la propuesta formulada en el párrafo 66 del informe del Relator Especial de añadir dos anexos a la Guía de la práctica, y está de acuerdo con su contenido propuesto.

El texto del proyecto de directriz 2.4.0 no plantea problemas de importancia. Una declaración interpretativa debería formularse por escrito siempre que fuera posible, puesto que redunda directamente en interés de los Estados dar a conocer su punto de vista, aun cuando el efecto jurídico de la declaración sea cuestionable. Por otra parte, vacilaría en recomendar que los Estados tuvieran que exponer los motivos de sus declaraciones interpretativas, ya que esto no se hace normalmente en la práctica y podría complicar extraordinariamente el mecanismo para la formulación de esas declaraciones. Teniendo en cuenta que, en cualquier caso, las declaraciones

interpretativas tienen una efectividad limitada, no parece útil crear un sistema complicado y sumamente restrictivo que tendrá poco valor si se acepta el razonamiento de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Delimitación marítima en el mar Negro*.

Es apropiado que el proyecto de directriz 2.4.3 *bis* esté redactado en términos generales. El orador está preparado para debatir en el Comité de Redacción la propuesta de la Sra. Escarameia de añadir una referencia a determinados proyectos de directriz y la propuesta del Sr. McRae de omitir toda referencia a los proyectos de directriz 2.1.7 y 2.1.8.

Por consiguiente, los proyectos de directriz 2.4.0 y 2.4.3 *bis* pueden remitirse al Comité de Redacción siempre que haya acuerdo general en que el Comité debe seguir debatiendo si hay que ampliar o restringir la referencia a otros proyectos de directriz aplicables.

El **Sr. FOMBA** dice que las tres primeras secciones del decimocuarto informe proporcionan un resumen útil de la anterior labor de la Comisión sobre el tema. Celebra la intención del Relator Especial de tratar de las consecuencias prácticas del fallo de la Corte Internacional de Justicia de 3 de febrero de 2009 en la causa relativa a la *Delimitación marítima en el mar Negro (Rumania c. Ucrania)* durante el debate sobre los efectos de las declaraciones interpretativas y las reacciones a ellas. Las recomendaciones hechas por el Grupo de Trabajo sobre las reservas en la sexta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos son muy esclarecedoras. Encomia al Relator Especial por la cautela que ha demostrado en el párrafo 54 del informe. El enfoque adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la hora de determinar los criterios para interpretar las reservas, que se describe en el párrafo 58, es bastante original pero extraordinariamente útil. Asimismo, está de acuerdo en que la práctica del Consejo de Europa, por conducto de su Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público, actuando como Observatorio europeo de reservas a los tratados internacionales, tiende a confirmar la pertinencia del proyecto de directriz 2.6.15. Hace suyo el plan del Relator Especial para su decimocuarto informe, especialmente su propuesta de añadir dos anexos a la Guía de la práctica.

Es perfectamente aceptable que el Relator Especial reitere la conclusión a que llegó en su sexto informe relativa al procedimiento para la formulación de declaraciones interpretativas, y que decida no reconsiderarla. El orador está de acuerdo con las recomendaciones del Relator

Especial que figuran en el párrafo 75, y dice que los proyectos de directriz 2.4.0 y 2.4.3 *bis* no plantean ninguna dificultad especial. Es innecesario mencionar el proyecto de directriz 2.1.8 en el proyecto de directriz 2.4.3 *bis* por las razones expuestas en el párrafo 77. Está de acuerdo con el Relator Especial en que también es innecesario exponer los motivos de una declaración interpretativa debido al carácter explicativo de esta. Sin embargo, está a favor de exponer los motivos de las reacciones a las declaraciones interpretativas, por lo que considera que el proyecto de directriz 2.9.6 es útil.

Los dos proyectos de directriz que figuran en el decimocuarto informe deberían remitirse al Comité de Redacción.

El **Sr. CAFLISCH** dice que está de acuerdo con la opinión expresada en la sexta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos por el Grupo de Trabajo sobre las reservas en relación con su recomendación Nº 7, que se reproduce en el párrafo 54 del informe del Relator Especial, aunque, al igual que el Relator Especial, considera que podría omitirse la expresión "de forma indisputable", ya que una cosa está establecida o no lo está.

Pasando al párrafo 69 del informe, dice que está totalmente de acuerdo con el Relator Especial en que no es necesario especificar la forma que debe adoptar una declaración interpretativa o el procedimiento para comunicarla, ni indicar cuál es su motivación.
Sin embargo, también coincide con el Relator Especial en que las declaraciones interpretativas deberían formularse por escrito.

En el proyecto de directriz 2.4.0 preferiría que se suprimiera la expresión "en lo posible", ya que el uso de la palabra "debería" basta para denotar que no existe ninguna obligación jurídica.

Dicho esto, el orador considera que los proyectos de directriz 2.4.0 y 2.4.3 *bis* pueden remitirse al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 11.20 horas para permitir que se reúna el Comité de Redacción sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales.